



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001100-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001031-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01031-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 543-1104340-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 3 de abril de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe copia simple de la siguiente información:

“1) Oficio de Congreso donde envía al Poder Ejecutivo la autógrafa del proyecto de ley 2850.2022.CR que restituye la estabilidad jurídica de las empresas de transporte (violada por el decreto de urgencia 019.2020). PL aprobado el 23 de marzo por el Congreso, el cual debe ser enviada al Poder Ejecutivo para la promulgación u observación por parte de Dina Boluarte.”

A través de la Carta N° 543-1104340-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 3 de abril de 2023, la entidad atiende la solicitud, señalado que mediante Oficio N° 243-2022-2023-DRA-DGP/CR emitido por el Departamento de Relatoría y Agenda del Congreso, se adjunta el Oficio N° 149-2022-2023-ARAg-DRA-DGP-CR de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por el Jefe del Área de Relatoría y Agenda del Congreso, en el que indica lo siguiente:

“(…)

- En la sesión del Pleno del 23 de marzo de 2023, el proyecto de Ley 2850 fue aprobado en primera votación y exonerado de segunda votación.*
- A la fecha se encuentra en proceso de elaboración la autógrafa de ley del proyecto aprobado. Luego del procedimiento de revisión por la comisión dictaminadora, será firmada por el presidente y la primera vicepresidenta*

del Congreso y finalmente enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Al respecto, adjunto el enlace donde se puede acceder al expediente del mencionado proyecto de ley:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2850>

Cabe señalar que en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...)”

Con fecha 4 de abril de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que es falso que la autógrafa de ley del proyecto de ley 2850-2022-CR aprobado se encuentre en proceso de elaboración, dado que dicha autógrafa se encuentra elaborada desde el 23 de marzo de 2023.

A través del Oficio N° 926-1111325-1113071-9-2022-2023/DGP-OM-CR remitido por la entidad a esta instancia con fecha 10 de abril de 2023, indica que con Carta N° 554-1111325-1113071-9-2022-2023-DGP-OM-CR se atendió la solicitud comunicando al recurrente que *“con fecha 05 de abril de 2023, a través de Sobre N° 176, se presentó al Despacho Presidencial el Expediente N° 23-0008098 con clave 2841”, la cual contiene la presentación de la autógrafa solicitada en sus requerimientos*; en la citada carta se precisa que: *“Se le informa que la fecha se encuentra publicado en el portal institucional el cargo de la autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de garantizar la seguridad jurídica en las condiciones del mercado de transporte tránsito terrestre”, en la que se observa que fue presentado al Despacho Presidencial el sobre N° 176 con fecha 5 de abril de 2023 (Registro 23-0008098, clave 2841).”*

Mediante la Resolución 000911-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; los cuales fueron presentados en fecha 4 de mayo de 2023, con el Oficio N° 1040-1128967-9-2022-2023-DGP-OM-CR, reiterando que mediante la Carta N° 554-1111325-1113071-9-2022-2023-DGP-OM-CR dirigida al recurrente se atendió la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>, con Cédula de Notificación N° 4618-2023-JUS/TTAIP, el 25 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley y el primer párrafo del artículo 18 de dicha norma señala que las excepciones establecidas en los referidos artículos 15 a 17 son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información fue otorgada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

² En adelante, Ley de Transparencia

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Oficio del Congreso donde envía al Poder Ejecutivo la autógrafa del proyecto de ley 2850.2022.CR que restituye la estabilidad jurídica de las empresas de transporte, aprobado el 23 de marzo de 2023.

Este pedido fue atendido con la Carta N° 543-1104340-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 3 de abril de 2023, con la que la entidad remite al recurrente el Oficio N° 243-2022-2023-DRA-DGP/CR y el Oficio N° 149-2022-2023-ARAg-DRA-DGP-CR; además, invoca la disposición del artículo 13 de la Ley de Transparencia, según la cual la entidad no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. A su vez, en el Oficio N° 149-2022-2023-ARAg-DRA-DGP-CR señala que la autógrafa de ley del proyecto aprobado se encuentra en proceso de elaboración.

Posteriormente, a través del Oficio N° 1040-1128967-9-2022-2023-DGP-OM-CR, la entidad presentó sus descargos, variando su posición e informando que mediante la Carta N° 554-1111325-1113071-9-2022-2023-DGP-OM-CR dirigida al recurrente atendió la solicitud.

Al respecto, se aprecia en el expediente la Carta N° 554-1111325-1113071-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 10 de abril de 2023 dirigida al correo

electrónico del recurrente: [REDACTED] y a su domicilio físico:
Av. Revolución 692, Comas, en ella se indica lo siguiente:

"(...) se le informa que a la fecha se encuentra publicado en el portal institucional el cargo de la autógrafa de la "LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS CONDICIONES DEL MERCADO DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE", en la que se observa que fue presentado al Despacho Presidencial el Sobre N° 176 con fecha 5 de abril de 2023 (Registro 23-0008098, clave 2841)".

A dicha carta se adjunta el cargo de envío que se aprecia en la siguiente imagen:

PL 2850
Sobre 176
Vence 02/05/23

Despacho Presidencial
Presidencia del Consejo de Ministros
05/04/23 - 09:28:14
Registro: 23-0008098 Clave: 2841
Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 830 9500 9500-9501

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS CONDICIONES DEL MERCADO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo único. Modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
Se modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 5. De la promoción de la inversión privada
[...]
5.2. El Estado garantiza la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados que cuenten con autorizaciones de transporte terrestre a través de contratos de concesión o actos administrativos de la entidad, de manera que no se alteren injustificada ni desproporcionadamente los términos contractuales ni las condiciones de acceso y permanencia en el mercado, sobre la base de los cuales se efectúan inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Perú y las leyes respectivas".

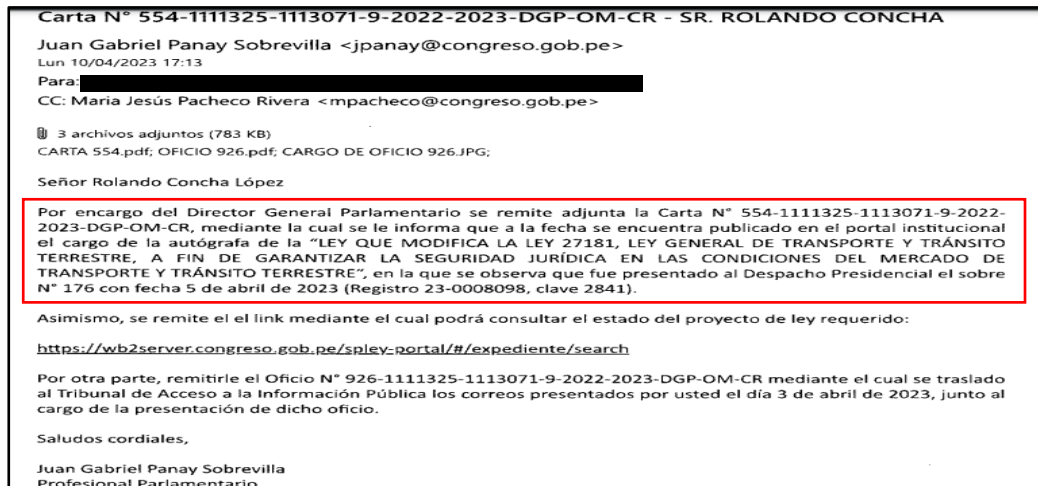
Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República
A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, obra en el expediente el correo electrónico enviado al recurrente a: [REDACTED] con fecha 10 de abril de 2023, con el cual se le remite la Carta N° 554-1111325-1113071-9-2022-2023-DGP-OM-CR, comunicándole que a dicha fecha el cargo de la autógrafa se encontraba

publicada en la pagina web de la entidad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



De lo anterior se advierte que la entidad comunicó al recurrente que la autógrafo del proyecto de ley 2850.2022.CR fue enviada al Poder Ejecutivo con el sobre N° 176 con fecha 5 de abril de 2023, apreciándose en el documento del envío el cargo de recepción por parte del Despacho Presidencial consignando el Registro 23-0008098 y clave 2841.

No obstante ello, se aprecia de la solicitud que el recurrente requirió a la entidad el oficio con el cual aquella remitió la autógrafo al Poder Ejecutivo, observándose que en la atención de la solicitud antes expuesta, la entidad omite precisar si emitió o no algún oficio para enviar dicha autógrafo, indicando únicamente el sobre en el que fue remitida y el sello del cargo de recepción de dicho documento.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria,

desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (…)*” (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien la entidad comunica al recurrente el sobre en el que envió la autógrafa, la fecha de envío y muestra el sello de recepción de la misma por parte del Poder Ejecutivo, dicha respuesta no es congruente con lo solicitado, que es el oficio con el cual se envió la autógrafa, ya que se ha omitido precisar si dicho documento fue enviado o no con un oficio, según lo requerido por el recurrente.

Asimismo, es necesario indicar que el recurrente en la solicitud requirió que se le envíe la información en copia simple, por lo que la entidad debía enviarle el costo de reproducción de la información a fin que este pueda efectuar el pago y recabarla, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

Sin embargo, se aprecia que la entidad atiende la solicitud a través del correo electrónico del recurrente, medio no autorizado por aquel, inobservando de ese modo la norma antes citada; además de ello, no adjunta al expediente el cargo de recepción que deje constancia que tomó conocimiento de la información enviada por correo electrónico, sin tener en cuenta que las comunicaciones cursadas por ese medio, deben ceñirse a lo establecido en el artículo 20 del TUO

de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

En tal sentido, la entidad deberá otorgar una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada; y, de concluir en su inexistencia, comunicar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que indica: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”*; en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020⁴.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información solicitada, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o en su defecto, de concluir en su inexistencia, comunicar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo a los argumentos antes desarrollados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

³ “20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.”

⁴ “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPUBLICA** que entregue la información solicitada, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o, en su defecto, de concluir en su inexistencia, que comunique dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

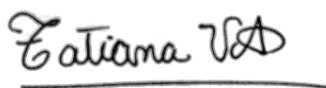
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL